



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

**JUICIO DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL ELECTORAL.**

EXPEDIENTE: ST-JRC-194/2015.

**PARTE ACTORA: PARTIDO DEL
TRABAJO.**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE MICHOACÁN.**

**TERCERO INTERESADO: NO
COMPARECIÓ.**

**MAGISTRADA: MARTHA C.
MARTÍNEZ GUARNEROS.**

**SECRETARIO: NAIM VILLAGÓMEZ
MANZUR.¹**

Toluca de Lerdo, Estado de México, a trece de agosto de dos mil quince.

ANALIZADOS, para resolver los autos del juicio de revisión constitucional electoral **ST-JRC-194/2015**, interpuesto por Verónica Domínguez Romero, representante propietaria del Partido del Trabajo, ante el Consejo Municipal de Copándaro del Instituto Electoral de Michoacán, a fin de controvertir la resolución dictada por el Tribunal Electoral de la referida entidad federativa el veintiocho de julio de dos mil quince en los juicios de inconformidad con el número de expediente TEEM-JIN-035/2015, TEEM-JIN-036/2015 y TEEM-JIN-037/2015 acumulados, mediante la cual confirmó el cómputo municipal de la elección del ayuntamiento de Copándaro, en la citada entidad federativa, la declaratoria de validez y la entrega de las constancias de mayoría y validez expedidas a favor de la planilla postulada en candidatura común por los

¹ Colaboró David Ulises Velasco Ortiz.



partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México.

HECHOS DEL CASO

I. Antecedentes. De la narración de los hechos que la parte actora hace en su demanda y del contenido de las constancias que obran en el presente expediente, se advierte lo siguiente:

1. Inicio del proceso electoral. El tres de octubre de dos mil catorce, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Michoacán, celebró sesión con la que se dio inicio al proceso electoral ordinario en la citada entidad federativa.

2. Jornada electoral. El siete de junio de dos mil quince, se celebró la jornada electoral en la que se eligieron al Gobernador, Diputados de Mayoría Relativa y de Representación Proporcional, así como a los Presidentes Municipales del Estado de Michoacán, entre ellos el de Copándaro.

3. Resultado del cómputo municipal. El diez de junio del año en curso, el Consejo Municipal de Copándaro perteneciente al Instituto Electoral del Estado de Michoacán, llevó a cabo la sesión de cómputo municipal respectiva.

4. Declaración de validez y entrega de constancia de mayoría. Al finalizar el cómputo municipal descrito en el numeral que antecede, dicho comité declaró la validez de la



elección y la elegibilidad de los integrantes de la planilla, procediendo a entregar las constancias de mayoría y validez a la planilla de candidatos postulada en común por los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México.

5. Interposición del juicio de inconformidad local. El quince de junio de dos mil quince, el Partido del Trabajo, por conducto de Verónica Domínguez Romero, representante propietaria ante el Consejo Municipal Electoral de Copándaro, en el Estado de Michoacán, promovió juicio de inconformidad en contra del cómputo de la elección del referido ayuntamiento, así como de la declaración de validez y la entrega de las constancias de mayoría y validez otorgadas a favor de la planilla de candidatos postulada en común por los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México.

6. Remisión del juicio de inconformidad local al Tribunal Electoral del Estado de Michoacán. El diecinueve de junio de dos mil quince, se recibió en la oficialía de partes del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, el oficio 96/2015 signado por la Secretaria del Comité Municipal Electoral de Copándaro, Michoacán, a través del cual remitió el expediente del juicio de inconformidad descrito en el numeral que antecede, así como el respectivo informe circunstanciado y el escrito del tercero interesado; medio de impugnación local que fue tramitado ante el referido tribunal local con la clave TEEM-JIN-035/2015.



7. Resolución del tribunal local. El veintiocho de julio de dos mil quince el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán dictó la resolución dentro de los juicios de inconformidad identificados con la clave TEEM-JIN-035/2015 y acumulados, mediante la cual, resolvió lo siguiente:

“**ÚNICO.** Se confirma el Cómputo Municipal de la elección de Ayuntamiento realizado por el Consejo Municipal Electoral de Copándaro, Michoacán, de once de junio de dos mil quince; así como la declaratoria de validez de la elección y la entrega de las constancias de mayoría y validez expedidas a favor de la planilla postulada en candidatura común por los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México.”

II. Interposición del juicio de revisión constitucional.

Inconforme con la determinación citada con anterioridad, el cuatro de agosto de dos mil quince, Verónica Domínguez Romero, en su carácter de representante propietaria del Partido del Trabajo ante el Consejo Municipal de Copándaro en el Estado de Michoacán, interpuso ante el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, el presente juicio de revisión constitucional electoral.

III. Recepción del expediente en esta Sala Regional.

El cuatro de agosto de la presente anualidad, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional el oficio número TEEM-SGA-4670/2015 signado por la Secretaria General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, mediante el cual remitió la demanda original, el informe circunstanciado, algunas constancias del trámite y documentación adicional que estimó necesaria para el conocimiento del asunto.



IV. Integración del expediente y turno a ponencia. En la misma fecha, el Magistrado Presidente de esta Sala Regional ordenó integrar el expediente **ST-JRC-194/2015** y turnarlo a la ponencia de la Magistrada Martha Concepción Martínez Guarneros, para los efectos precisados en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Tal determinación fue cumplimentada por el Secretario General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional federal mediante el oficio TEPJF-ST-SGA-3165/15.

V. Radicación. El cinco de agosto de dos mil quince, la Magistrada instructora acordó radicar el presente juicio de revisión constitucional electoral.

VI. Admisión. El diez de agosto del año en curso, la Magistrada instructora admitió el presente juicio de revisión constitucional electoral, al tiempo que tuvo por no recibido escrito de comparecencia de tercero interesado alguno.

VII. Cierre de instrucción. En su oportunidad la Magistrada Ponente declaró cerrada la instrucción, con lo cual el asunto quedó en estado de resolución, ordenando formular el respectivo proyecto de sentencia, y

FUNDAMENTOS JURÍDICOS



PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación en materia electoral, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI y 99, párrafo cuarto, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción II, 184, 185, 186, párrafo primero, fracción III, inciso b) y 195, fracción III de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, párrafo 2, inciso d), 4, 6 y 86 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Lo anterior, por tratarse de un juicio de revisión constitucional electoral, promovido por Verónica Domínguez Romero, en su carácter de representante propietaria del Partido del Trabajo ante el Consejo Municipal de Copándaro en el Estado de Michoacán, a fin de controvertir la resolución dictada por el Tribunal Electoral de la aludida entidad federativa de veintiocho de julio de dos mil quince, en los juicios de inconformidad con el número de expediente TEEM-JIN-035/2015 y acumulados, mediante la cual confirmó el cómputo municipal de la elección del ayuntamiento de Copándaro, en la citada entidad federativa, la declaratoria de validez de la elección y la entrega de las constancias de mayoría y validez expedidas a favor de la planilla postulada en candidatura común por los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México; entidad federativa



que corresponde a la circunscripción plurinominal donde esta Sala Regional ejerce jurisdicción.

SEGUNDO. Improcedencia. Esta Sala Regional advierte que en el caso se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 10, apartado 1, inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, hecha valer por la autoridad responsable en su informe circunstanciado, consistente en que el medio de impugnación se interpuso en forma extemporánea, toda vez que la sentencia reclamada le fue notificada al partido actor el veintinueve de julio de dos mil quince, mientras que la demanda se presentó hasta el cuatro de agosto del año en curso.

El artículo 9, párrafo 1 de la ley adjetiva electoral federal, dispone que los medios de impugnación, como lo es el juicio de revisión constitucional electoral, deben presentarse por escrito ante la autoridad u órgano señalado como responsable del acto o resolución recurrido.

A su vez, el artículo 8, apartado 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, dispone que, por regla general, los medios impugnativos previstos en la propia ley adjetiva electoral deberán presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnada, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, salvo las excepciones previstas expresamente en dicho ordenamiento.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

ST-JRC-194/2015

Esta regla general es aplicable al juicio de revisión constitucional electoral, porque se trata de un medio de impugnación previsto en el Libro Cuarto de la ley invocada, respecto del cual no está prevista disposición especial sobre el plazo de presentación del escrito inicial.

Esta disposición se encuentra relacionada con el artículo 7, apartado 1 de la citada ley, conforme a la cual se establece que durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles, de manera que los plazos se computan de momento a momento, y si están señalados por días, éstos se consideran de veinticuatro horas, en consecuencia, al estar el acto reclamado relacionado directamente con un procedimiento electoral local en el Estado de Michoacán, ya que el partido actor impugna la sentencia de los juicios de inconformidad con el número de expediente TEEM-JIN-035/2015 y acumulados, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, mediante la cual confirmó el cómputo municipal de la elección del ayuntamiento de Copándaro, en la citada entidad federativa, la declaratoria de validez de la elección y la entrega de las constancias de mayoría y validez expedidas a favor de la planilla postulada en candidatura común por los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México; es inconcuso que para el cómputo de los plazos, se deben contar todos los días y horas como hábiles.

Los preceptos legales anteriormente mencionados imponen la carga procesal al partido promovente de presentar su



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

ST-JRC-194/2015

medio de impugnación ante la autoridad u órgano responsable, pero además, con la obligación de hacerlo dentro del plazo señalado en la aludida ley general.

En tal sentido, en términos del artículo 11, párrafo 1, inciso c) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el presente juicio debe sobreseerse, al actualizarse algún supuesto de notoria improcedencia como es la interposición del medio de impugnación fuera del plazo previsto por la ley.

Lo anterior, obedece a que en el presente asunto, el partido actor impugna la resolución del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán de veintiocho de julio de dos mil quince, recaída a los juicios de inconformidad con el número de expediente TEEM-JIN-035/2015 y acumulados; la cual le fue notificada el veintinueve de julio de dos mil quince, tal y como se advierte de la cédula de notificación personal practicada al partido político hoy actor y la razón de notificación personal realizadas el día veintinueve de julio del año que transcurre, circunstancia que se puede corroborar a fojas 376 y 377 del cuaderno accesorio 1 del diverso expediente identificado con el número ST-JRC-187/2015, mismo que se invoca como un hecho notorio en términos de lo dispuesto en el artículo 15, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

De las referidas constancias, se desprende que el veintinueve de julio de dos mil quince a las diecinueve horas con cuarenta y cinco minutos, se notificó al partido político actor, en el



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

ST-JRC-194/2015

domicilio ubicado en Avenida de la Paz, número 271, Colonia Morelos, en la ciudad de Morelia, Michoacán, la resolución emitida por el tribunal local en los juicios de inconformidad con el número de expediente TEEM-JIN-035/2015 y acumulados, misma que constituye el acto reclamado en el presente medio de impugnación.

Las pruebas documentales públicas a que se ha hecho mención, en términos del artículo 14, párrafos 1, inciso a) en relación con el diverso numeral 16, párrafo 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se les concede valor probatorio pleno para acreditar que el veintinueve de julio de dos mil quince, se notificó al Partido del Trabajo la resolución impugnada.

Por lo tanto, la fecha de notificación practicada al partido político actor, fue el veintinueve de julio de dos mil quince, de la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en los juicios de inconformidad con el número de expediente TEEM-JIN-035/2015 y acumulados.

Ahora bien, si la resolución fue debidamente notificada al partido político actor el veintinueve de julio de dos mil quince, en consecuencia el plazo de cuatro días previsto en el artículo 8, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el cual establece que, éste inicia a partir del día siguiente a que se realice la notificación correspondiente, comprendió del día treinta de julio al dos de agosto de dos mil quince, considerando todos



los días como hábiles en términos de lo dispuesto en artículo 7, párrafo 1 de la ley electoral adjetiva citada.

Sin embargo, la demanda del presente medio de impugnación fue presentada hasta el cuatro de agosto de dos mil quince, es decir, cuando ya había fenecido el plazo señalado en el párrafo anterior, por lo que la demanda interpuesta por el Partido del Trabajo resulta extemporánea, tal y como se evidencia con el sello de recibo que se encuentra impreso en el escrito de demanda a foja 05 del expediente principal, lo que actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 10, párrafo 1, inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Cabe señalar, que el partido político actor en su escrito inicial de demanda aduce que la sentencia reclamada no le fue notificada de manera personal y refiere que le fue entregada dicha notificación hasta el primero de agosto del presente año, sin embargo, tal y como consta en autos, se acredita que la resolución reclamada le fue debidamente notificada el veintinueve de julio de dos mil quince, en el domicilio señalado por el propio partido político en su escrito de demanda y ante el hecho de que al momento de la diligencia de notificación personal de la sentencia ahora reclamada no se encontraba presente en ese momento la parte actora, la misma se llevó a cabo con la persona que se encontraba presente en dicho domicilio, lo cual se corrobora con la cédula correspondiente.



Esto es, siguiendo lo establecido en el artículo 38 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, mismo que establece que las notificaciones se harán al interesado dentro de las veinticuatro horas siguientes a que se emitió el acto, acuerdo o la sentencia, y para el caso de que no se encontrara presente el interesado, se entenderá la notificación con la persona que esté en el domicilio.

Ahora bien, se advierte que la notificación de la sentencia reclamada por la parte actora, se llevó conforme a lo dispuesto en lo establecido en el artículo en cita, toda vez que de la cédula y razón de notificación personal se desprende que la misma se realizó el veintinueve de julio del año en curso, en el domicilio señalado por el partido actor, y al no encontrarse presente el interesado o alguno de sus autorizados, se llevó a cabo la misma con la persona que se encontró en dicho domicilio, esto es, con Miguel Elizondo Herrera, quien se ostentó como "Coordinador de Seguridad del Partido", identificándose con su credencial para votar con fotografía con número 2698015368063 a quien le fue entregada copia certificada de la sentencia reclamada y firmó de recibido, razón por la cual esta Sala Regional considera que dicha diligencia se llevó conforme a derecho y surte sus efectos de manera personal al partido actor, teniéndose como fecha de notificación personal de la resolución reclamada el veintinueve de julio del año en curso, y no hasta el primero de agosto de dos mil quince como lo pretende hacer valer la parte actora.



En consecuencia, por las razones y fundamentos que anteceden, al haberse actualizado la causal de improcedencia establecida en el artículo 10, apartado 1, inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, con relación a lo dispuesto en el diverso numeral 11, inciso c) de la referida ley, procede el sobreseimiento del presente juicio, toda vez que ha sido admitida la demanda.

Por lo expuesto y fundado se:

RESUELVE

ÚNICO. Se **sobresee** el presente juicio de revisión constitucional electoral, promovido por el Partido del Trabajo, por las razones expuestas en el presente fallo.

NOTIFÍQUESE, personalmente al partido político actor; por **oficio** al Tribunal Electoral del Estado de Michoacán; y por **estrados** a los demás interesados, en términos de lo dispuesto en los artículos 26, párrafo 3, 27, 28, 29, párrafo 1 y 93, párrafo 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. Asimismo, hágase del conocimiento público la presente resolución en la página que tiene este órgano jurisdiccional en Internet.

Devuélvanse los documentos atinentes y, en su oportunidad, remítase el expediente al archivo jurisdiccional de esta Sala Regional, como asunto concluido.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

ST-JRC-194/2015

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron los Magistrados integrantes del Pleno de esta Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JUAN CARLOS SILVA ADAYA

MAGISTRADA

**MARÍA AMPARO
HERNÁNDEZ CHONG CUY**

MAGISTRADA

**MARTHA C. MARTÍNEZ
GUARNEROS**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

GERMÁN PAVÓN SÁNCHEZ